



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUINTANA AQUEHUA Silvia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025 16:08:46
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

EXPEDIENTE N° : 12891-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta - Recuperación del Capital Invertido
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de marzo de 2025

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de junio de 2023, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente² la solicitud de emisión de la Certificación de Recuperación del Capital Invertido.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada adolece de nulidad debido a la ausencia de motivación que sustente la denegatoria de su solicitud, pues en ella la Administración no explicó las razones concretas por las cuales concluyó que no fue posible establecer fehacientemente el costo computable de las acciones; y, si bien señaló que recibió pagos anteriores a la presentación de su solicitud, no sustentó por qué ello genera el desconocimiento del costo computable de las acciones en la parte que todavía no ha sido cancelada, debiendo haber procedido a certificar las acciones no pagadas; para tal efecto, cita la Resolución N° 08224-9-2012.

Que manifiesta que aportó suficiente material probatorio para que su solicitud de certificación sea aceptada; no obstante, la Administración la rechazó realizando exigencias no previstas legalmente, tales como que los contratos de reconocimiento de deuda presentados no tienen fecha cierta; precisa que existen dos tipos de reconocimiento de deuda, el primero referido a créditos desembolsados a favor de Multiservicios por parte de bajo instrucciones de ella; y, el segundo, respecto de préstamos que entregó directamente a siendo que no existe una norma que establezca una formalidad vinculada con que dichos reconocimientos de deuda deban tener fecha cierta; sobre el particular cita la Resolución N° 03991-10-2018.

Que alega que solo capitalizó los créditos en la parte correspondiente a la deuda principal (capital), excluyendo el importe de los intereses compensatorios pactados, siendo que la Administración ha pretendido que se acredite el pago efectivo de dichos intereses, pese a no haber sido materia de su solicitud de certificación; en ese sentido, no sería válida la exigencia de la Administración referida a un supuesto incumplimiento de las normas de precios de transferencia; además, la Administración no le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre el cuestionamiento correspondiente a si sus operaciones de crédito fueron realizadas a valor de mercado o si se efectuaron reparos en las declaraciones juradas de la empresa domiciliada; arguye que aún en el supuesto de que se acredite que los contratos de mutuo generaron intereses que no fueron pagados, ello no habilitaría a que se desconozcan los importes efectivamente capitalizados; a su vez, afirma que no existe norma que obligue, en el marco de un procedimiento de certificación del capital invertido, que la empresa domiciliada emisora de las acciones acredite el pago del impuesto correspondiente a los intereses generados por las operaciones de crédito.

Que por su parte, la Administración señala que del contrato de compraventa de acciones de 14 de noviembre de 2022, presentado por la recurrente, observó que efectuó un pago inicial, con lo cual se tiene que habría recibido pagos anteriores a la presentación de su solicitud de recuperación del capital invertido, respecto del cual no procede la deducción, en aplicación del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; por otra parte, la recurrente no sustentó que en todas las operaciones de adquisición de acciones de fecha 7 de febrero de 2012,

¹ Representada por su apoderado

[folios 1 y 2).

² Si bien la resolución apelada declaró denegada la referida solicitud, de los fundamentos expuestos en ella se advierte que su intención fue declararla improcedente.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RUIZ ABARCA
Roxana Zulema FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025
15:57:53
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025 15:46:06
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES QUISPE Patrick Alfonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025 15:45:21
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

por la cual la recurrente adquirió la condición de socio de se haya utilizado medios de pago, limitándose a presentar estados de cuenta; agrega que las operaciones que figuran en los acuerdos de capitalización de créditos entre la recurrente y constituyen operaciones entre partes vinculadas, por lo que se requería que la recurrente presente el Estudio Técnico de Precios de Transferencia o Informe de Valorización o, de ser el caso, indique el procedimiento por el cual se fijaron que las transacciones fueron determinadas a valor de mercado o que se efectuaron reparos a las declaraciones juradas de

siendo que la recurrente no cumplió con presentar tales documentos, observándose que diversos contratos de reconocimiento de deuda presentados por la recurrente carecían de fecha cierta, lo que impedía establecer fehacientemente el costo computable de las acciones y los eventos por los que solicitaba la certificación.

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si resulta arreglado a ley que la Administración haya denegado la Certificación de la Recuperación del Capital Invertido solicitada por la recurrente.

Que de acuerdo con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la de certificación de recuperación del capital invertido, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el inciso a) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a dicha ley, se encuentran la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

Que según el inciso h) del artículo 9° de la aludida ley, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Que el inciso d) del artículo 28° de la citada ley, preceptúa que son rentas de tercera categoría las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2° y 4° de dicha ley, respectivamente; y, el inciso a) del artículo 57° de la mencionada ley, prescribe que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que conforme con el artículo 76° de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, las personas o entidades que paguen o acreden a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicha ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del referido artículo 76° indica que, para los efectos de la retención establecida en dicho artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste; agrega que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21° de la misma ley, tratándose de la enajenación, redención o rescate, cuando corresponda, el costo computable de las acciones y participaciones será el costo de adquisición, si hubieren sido adquiridas a título oneroso, en tanto que el inciso c) prevé que en el caso de las acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

Que el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 134-2004-EF y 062-2006-EF, establece que se entenderá por recuperación del capital invertido, para efecto de aplicar el inciso g) del artículo 76° de la ley, tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable determinado de conformidad con los artículos 20° y 21° de la ley y el artículo 11° del reglamento.

Que añade la citada norma que la SUNAT, con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de 30 días de presentada la solicitud, siendo que en caso venciera dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente y que no procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Que según el artículo 20° de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1112, la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal, al costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que el numeral 1 del aludido artículo 20° establece que para efecto de lo dispuesto en el considerando anterior, se entiende por costo de adquisición, la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; asimismo, dicho artículo señala que en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Que conforme con el inciso a) del artículo 11° del referido reglamento, modificado por Decretos Supremos N° 134-2004-EF y 258-2012-EF, en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, y precisa que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Que de las normas expuestas, se entiende que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas provenientes de la enajenación o en la explotación de bienes y/o derechos que sufran desgaste, siendo que a efecto de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, el que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda³.

Que de autos se aprecia que el 16 de mayo de 2023, mediante Expediente N° la recurrente presentó su solicitud de certificación de recuperación del capital invertido por el importe de S/ 20 499 678,00, correspondiente a la adquisición de 20 499 678 acciones representativas del capital social de la empresa (fojas 3 y 4).

³ Criterio expuesto en la Resolución N° 07791-3-2020, entre otras.

⁴ Se debe precisar que dicha empresa, inicialmente, se denominaba sin embargo, a través de la Junta General de 31 de diciembre de 2013, inscrita en el Rubro B00004 de la Partida Electrónica N° de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (foja 586), se acordó, entre otras cosas, modificar la denominación de la sociedad, la que, a partir de ese momento, pasó a denominarse



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

Que a fin de evaluar dicha solicitud la Administración requirió a la recurrente (folios 658 a 660), entre otros, la documentación sustentatoria vinculada al costo incurrido por la adquisición de bienes y/o derechos que sustentaban el capital invertido objeto de solicitud, contratos de compraventa de acciones, Libro Matrícula de Acciones, Libro de Actas, Libro de Junta General de Accionistas, Libro Diario, partida registral, entre otros, de sustentar el pago de las operaciones y/o adquisiciones que constituyan costo, en el marco de lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, para lo cual debía presentar un análisis y detalle de los medios de pago utilizados, indicando el origen de la operación y/o adquisición, fecha de pago, medio de pago utilizado, número de documento y estado de cuenta bancaria; y, en caso el costo a certificar proviniera de una operación entre partes vinculadas, presentar el Estudio Técnico de Precios de Transferencia y/o el Informe de Valorización de la empresa emisora de acciones, en el que se verificara el procedimiento por el cual se establecieron valores de mercado para sus transacciones, respecto de los créditos otorgados que fueron capitalizados.

Que a fin de atender lo solicitado, la recurrente presentó dos escritos de 14 y 15 de junio de 2023, tramitados con Expedientes N° (folios 5 a 652) y (folios 653 a 656), a los que adjuntó diversa documentación; asimismo, manifestó que si bien firmó un documento de compraventa de acciones, no se realizaron pagos por dicha operación, ya que se supeditaron a la emisión del certificado de recuperación del capital invertido a efectos de sustentar el costo computable de las acciones vendidas; añadió que los préstamos capitalizados fueron realizados entre partes vinculadas, no obstante, solo se capitalizaron los montos otorgados como préstamos, mas no los intereses generados por tales préstamos, por lo que no se requería sustentar las operaciones materia de certificación mediante Estudio Técnico de Precios de Transferencia o Informe de Valorización de la empresa emisora de acciones.

Que en la resolución apelada (folios 675 a 688), la Administración, habiendo verificado la documentación proporcionada por la recurrente, concluyó que no era posible establecer fehacientemente el costo computable de las acciones y eventos por los que se solicitó la certificación, debido a que del contrato de compraventa de acciones de y se advertía que la recurrente recibió pagos anteriores a la presentación de su solicitud de recuperación del capital invertido, por lo tanto, no procedería la deducción de dicho capital; adicionalmente, por la operación de compraventa de acciones de 7 de febrero de 2012, en virtud de la cual la recurrente adquirió la calidad de socio de la recurrente adjuntó estados de cuenta, los cuales no acreditaban el uso de medios de pago, por lo que no otorgaban derecho a deducir el costo de los bienes adquiridos; finalmente, de los acuerdos capitalización de créditos entre se estableció que provenían de partes vinculadas, siendo que la recurrente no presentó el Estudio Técnico de Precios de Transferencia o Informe de Valorización o, de ser el caso, no indicó el procedimiento por el cual se fijaron que las transacciones fueron determinadas a valor de mercado o se efectuaron reparos en las declaraciones juradas de añadiendo que diversos contratos de reconocimiento de deuda presentados por la recurrente no contaban con fecha cierta.

Que como se indicó, la Administración señaló que no era posible establecer el costo computable de las acciones representativas del capital social de la empresa por el monto de S/ 20 499 678,00, debido a que se habrían efectuado pagos con anterioridad a la presentación de la solicitud de recuperación del capital invertido; la cancelación de algunas operaciones de compraventa de acciones no se habría realizado con los medios de pago previstos por la Ley N° 28194; no se presentó el Estudio Técnico de Precios de Transferencia o Informe de Valorización o, de ser el caso, no se indicó el procedimiento por el cual se fijaron que las transacciones fueron determinadas a valor de mercado o se realizaron reparos en las declaraciones juradas; y, algunas operaciones de reconocimiento de deudas carecían de fecha cierta.

Que en tal sentido, corresponde a este Tribunal verificar si tales observaciones se encuentran arregladas a ley; debiendo considerarse que la Administración no ha formulado cuestionamientos sobre las operaciones realizadas por la recurrente.

Pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la solicitud

Que como se ha señalado anteriormente, en aplicación del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no procederá la deducción del capital invertido conforme con el inciso g) del artículo 76° de la ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

Que según el criterio recogido en la Resolución N° 04078-1-2007, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el único caso en que no procede la deducción del capital invertido es cuando se hubiesen efectuado los pagos o abonos antes de la expedición de la certificación por la SUNAT, mas no cuando la enajenación se hubiese efectuado antes de la referida certificación y no se hubiese efectuado pago alguno.

Que obra en autos el contrato de "Compraventa de acciones de a
de 14 de noviembre de 2022 y su rectificación de 19 de diciembre
de 2022 (fojas 126 a 139), de cuya cláusula segunda se aprecia que transfirió a
20 499 678 acciones de precisándose, en su cláusula tercera, que el precio de la transferencia era de CLP\$⁵ 5 716 320 000,00, los que serían pagados en dos partes, un pago inicial de CLP\$ 400 000 000,00 abonados a la suscripción del contrato, y la diferencia sería pagada en cuatro cuotas anuales de CLP\$ 1 605 107 611,00, con un interés implícito de 2% anual.

Que como se advierte, el importe de CLP\$ 400 000 000,00 fue cancelado el 14 de noviembre de 2022⁶, esto es, a la firma de la escritura de venta de acciones, lo que se produjo con anterioridad a la presentación de la solicitud de emisión de la Certificación de Recuperación del Capital Invertido de 16 de mayo de 2023, por lo que no procede su deducción para efectos del capital invertido conforme lo dispone el artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que es un pago realizado con anterioridad a la expedición de la certificación por la SUNAT, debiendo mantenerse la observación en este extremo.

Que cabe anotar que de la resolución apelada no se aprecia que el cuestionamiento bajo análisis haya determinado, por sí solo, que la Administración denegara la certificación de la totalidad del capital invertido solicitado por la recurrente; sino que dicho resultado fue producto del conjunto de observaciones efectuadas por la Administración; en tal sentido, carece de sustento el argumento de la recurrente referido a que la Administración no sustentó la razón por la cual desconoció el costo computable de las acciones en la parte que todavía no fue cancelada, toda vez que dicho desconocimiento se sustenta en los demás cuestionamientos formulados por la Administración, los que serán analizados a continuación; sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Administración, en este extremo, deberá proceder conforme a lo señalado en la presente resolución, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en la Resolución N° 08224-9-2012, citada por la recurrente.

No utilización de medios de pago

Que sobre el particular, el artículo 5º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, preceptúa que la sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto y que para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad, asimismo, dispone que dichos actos deberán inscribirse obligatoriamente en el registro del domicilio de la sociedad.

Que según el artículo 201º de la citada ley, el aumento de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, además, consta en una escritura pública y se inscribe en el registro.

Que el artículo 202º de la mencionada ley prevé que el aumento de capital puede originarse en nuevos aportes, la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación, y los demás casos previstos por la ley.

Que conforme con el artículo 214º de la aludida ley, cuando el aumento de capital se realice mediante la capitalización de créditos contra la sociedad se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.

Que en relación con la capitalización de créditos, el autor señala que desde el punto de vista societario la capitalización de un crédito es la recepción de un nuevo aporte a cambio de nuevas acciones de la

⁵ Pesos chilenos.

⁶ Conforme lo señala la Administración (foja 677), y no ha sido contradicho por la recurrente.

⁷ Elías Laroza, Enrique, "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú", Editora Normas Legales S.A.C., Edición 2001, pág. 446 y 447.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

sociedad y que "En la capitalización de créditos, sea o no monetaria de títulos de obligaciones, se cumplen los requisitos de la dación en pago. El acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones. La obligación original queda pagada, cancelada, y no sustituida por otra obligación. El acreedor recibe, en pago, un bien determinado que tiene la naturaleza jurídica diferente a la de una obligación".

Que conforme a lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 12617-3-2015 y 05454-8-2017, entre otras, la capitalización de créditos, desde el punto de vista societario constituye la recepción de un nuevo aporte a cambio de nuevas acciones de la sociedad (o, inclusive, mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, si los aportantes son los propios accionistas, en calidad de acreedores) y, desde el punto de vista del derecho común, es asimilable a la dación en pago prevista en el artículo 1265º del Código Civil, puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones y la obligación original queda cancelada en virtud de la referida capitalización; asimismo, contablemente la capitalización de créditos implica que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones o, de ser el caso, del aumento del valor nominal de las ya existentes.

Que asimismo, en la Resolución N° 02581-3-2016 respecto al costo computable de las acciones recibidas por la capitalización de créditos cedidos por terceros, se ha indicado que a efecto de su determinación no corresponde considerar al valor de adquisición de la transferencia de créditos (la cesión de créditos), al tratarse de una operación anterior y diferente a la transferencia (emisión) de acciones por capitalización, debiendo considerarse como valor de la operación únicamente al equivalente al monto por el que se canceló la acreencia de quien recibe la acción frente a quien la emite.

Que de otro lado, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4º se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5º, aún cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 975, aplicable a la operación analizada en el presente punto, el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es S/ 3500,00 o US\$ 1 000,00.

Que el artículo 8º de la referida ley preceptúa que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que el inciso d) del artículo 25º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa que de conformidad con el primer párrafo del artículo 8º de la Ley N° 28194, no serán deducibles como costo ni como gasto aquellos pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago, cuando exista la obligación de hacerlo.

Que de las normas citadas se advierte que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir el costo de los bienes que se adquieran, lo que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 06054-4-2008, entre otras⁸, también es aplicable para efectos de la determinación del capital invertido, el que en la enajenación de bienes por parte de sujetos no domiciliados, es equivalente al costo computable certificado por la Administración.

Que la Administración señala que respecto de la compraventa de acciones de fecha 7 de febrero de 2012, por la que la recurrente adquirió la calidad de socia de la empresa domiciliada, adjuntó estados de cuenta, documentos que por sí solos no acreditan el uso de medios de pago, no otorgando derecho a deducir el costo de los bienes que se adquirieron, lo cual también es aplicable para efectos de la determinación del capital invertido, el que en la enajenación de bienes es equivalente al costo computable de los certificados emitidos por la Administración (foja 676); siendo que al respecto la recurrente no ha formulado argumentos en contra.

⁸ Resoluciones N° 14024-3-2014, 06317-3-2015 y 03795-11-2018, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

Que obra en autos el "Contrato de Compraventa de Acciones" de 7 de febrero de 2012 (fojas 99 y 100), mediante el cual transfirió a la recurrente 134 999 acciones de las que era titular respecto de en cuya cláusula tercera se estipuló que la transferencia se realizó por la suma de S/ 134 999,00, precisándose que dicho monto fue pagado en efectivo a la firma del contrato, declarando la vendedora haber recibido el precio pactado a su entera satisfacción.

Que como se advierte, el 7 de febrero de 2012 la recurrente adquirió 134 999 acciones de la empresa por un valor de S/ 134 999,00; no obstante, ese pago se realizó en efectivo, esto es, sin utilizar medios de pago, pese a que existía la obligación de hacerlo, toda vez que superaba el límite de S/ 3 500,00 fijado por el artículo 4° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; por tanto, el referido monto no puede ser deducido como costo, resultando arreglado a ley que no sea considerado en la determinación del capital invertido, correspondiendo mantenerse la observación en este extremo.

Valor de mercado

Que como se mencionó anteriormente, en el requerimiento emitido por la Administración, a fin de atender la solicitud de certificación para la recuperación del capital invertido presentada por la recurrente, le solicitó a ésta que, en caso el costo a certificar proviniera de una operación entre partes vinculadas, presentara el Estudio Técnico de Precios de Transferencia o el Informe de Valorización de la empresa emisora de acciones en el que se verifique el procedimiento por el cual se establecieron valores de mercado para sus transacciones, respecto de los créditos otorgados que fueron capitalizados (foja 659).

Que ante ello, la recurrente alegó que si bien los préstamos capitalizados fueron realizados entre partes vinculadas, solo se capitalizaron los montos otorgados como préstamos, mas no los intereses generados por ellos, por lo que no se requería sustentar las operaciones materia de certificación mediante Estudio Técnico de Precios de Transferencia o Informe de Valorización de la empresa emisora de acciones (foja 637).

Que al respecto, la Administración indicó que de la documentación presentada por la recurrente apreció diferentes swift bancarios, por un importe total de S/ 2 053 671,70, que fueron transferidos desde la cuenta de la empresa a favor de la recurrente, siendo que ésta reconoció haber recibido dicha suma en calidad de préstamo, a través de un reconocimiento de deuda de 7 de diciembre de 2012; por otra parte, verificó diversas transferencias a favor de efectuadas desde las cuentas de (por un total de US\$ 775 380,00,) como de la recurrente (por un total de US\$ 5 960 735,00), créditos respecto de los cuales suscribieron acuerdos de incremento de capital; así, la Administración expuso que luego de verificar las operaciones que figuraban en los acuerdos de capitalización de créditos, estableció que provenían de operaciones con partes vinculadas, razón por la cual solicitó a la recurrente, de corresponder, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia o el Informe de Valorización o, de ser el caso, indicara el procedimiento por el cual se fijaron que las transacciones fueron determinadas a valor de mercado o se efectuaron reparos a las declaraciones juradas de y, dado que la recurrente no atendió dicha solicitud, no fue posible determinar si las transacciones realizadas por ésta cumplieron las formalidades vinculadas a los contratos de mutuo con arreglo a las normas tributarias (fojas 675 y 676).

Que de acuerdo con lo señalado por la Administración, sobre la base de la documentación presentada por la recurrente, se tiene que esta adquirió de acciones por la capitalización de diversos créditos producto de desembolsos realizados tanto por la propia recurrente como por operaciones que no son cuestionadas por la Administración; siendo el único aspecto controvertido el

⁹ Sobre el particular, la recurrente afirma que "en los documentos a los cuales ha hecho referencia la SUNAT se verifican dos (2) tipos de reconocimiento de deudas: i) el reconocimiento de deuda realizado entre y, ii) el reconocimiento de deuda realizado entre la Compañía y la empresa domiciliada siendo que (...) en el primer caso se trata de los créditos desembolsados a favor de la empresa domiciliada por parte de lo que sucedió bajo las instrucciones de la Compañía; mientras que en el segundo caso se trata de créditos desembolsados directamente por la Compañía a favor de la referida empresa domiciliada" (foja 749).



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

determinar si correspondía exigir a la recurrente que acreditara que la transacción se llevó a cabo a "valor de mercado", mediante la presentación de un Estudio Técnico de Precios de Transferencia y/o Informe de Valorización, a efecto de certificar el capital invertido de tales acciones.

Que con relación a la determinación del costo de adquisición de las acciones producto de la capitalización de créditos, cabe precisar que las normas tributarias antes citadas no han previsto como condición para su reconocimiento (certificación del capital invertido), que se acredite con el respectivo Estudio Técnico de Precios de Transferencia y/o Informe de Valorización que el interés o interés presunto originado en el mutuo que dio lugar al crédito capitalizado, haya sido determinado a valor de mercado.

Que más aún, debe tenerse en cuenta que el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, únicamente regula una norma de valoración (valor de mercado), cuya finalidad es el ajuste de la base imponible del Impuesto a la Renta, considerando un valor objetivo de mercado, que evite su manipulación o distorsión como consecuencia de pactos privados a conveniencia de las partes (independientes). Asimismo, el artículo 32°-A de la mencionada ley, así como en el Capítulo XIX de su respectivo reglamento, también regulan normas de valoración, pero aplicables a operaciones entre partes vinculadas, con sujetos sometidos a un régimen fiscal preferencial u operaciones transfronterizas¹⁰, y solo cuando se verifica un perjuicio fiscal, lo que si bien pudo ser observado por la Administración en cuanto al mutuo dinerario celebrado por la recurrente con la empresa ello sería solo con la finalidad de cuantificar una eventual obligación tributaria omitida por los intereses presuntos determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26° de la citada ley¹¹, y no para desconocerle el costo computable de las acciones originadas en la capitalización del aludido crédito¹².

Que como se advierte, en la resolución apelada la Administración desconoció las operaciones de capitalización de créditos, al considerar que la recurrente no presentó el Estudio Técnico de Precios de Transferencia y/o Informe de Valorización que respaldara que el crédito capitalizado que dio origen a los aumentos de capital, no obstante, dado que se ha acreditado en autos que la recurrente adquirió dichas acciones mediante la aceptación de la cancelación de sus créditos con acciones, lo que no ha sido cuestionado por la Administración, no procedía que ésta desconociera tales operaciones sustentándose en los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde levantar la observación en este extremo.

Que dado que no resultan aplicables al presente caso los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco corresponde que la Administración haya desconocido las operaciones antes descritas debido a que la recurrente no indicó el procedimiento por el cual se fijó que las transacciones fueron determinadas a valor de mercado o se efectuaron reparos en las declaraciones juradas de la empresa más aún cuando ello no fue solicitado por la Administración en el requerimiento emitido a fin de atender la solicitud presentada por la recurrente, conforme ésta lo cuestiona en su recurso de apelación (foja 742).

Documentos que carecen de fecha cierta

Que de la resolución apelada se tiene lo siguiente:

"De igual forma según acuerdos de incremento de capital en la empresa domiciliada producto de capitalización de créditos el contribuyente adjunta transferencias de fechas 22/01/2013, 26/02/2013, 27/02/2013, 20/03/2013, 18/04/2013, 28/05/2013, 14/05/2013, por los importes brutos en dólares de 199,3353.00, 99,955.00, 95,112.00, 151,095.00, 99,955.00, 99,955.00, 29,955.00, respectivamente,

¹⁰ Que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición.

¹¹ Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta preceptúa que para efectos de dicho impuesto, se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros; no obstante, la misma norma precisa en su último párrafo que dicha disposición no resulta de aplicación en los casos en los que existe vinculación entre las partes intervenientes en la operación de préstamo, las cuales deben ser evaluadas conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹² Similar criterio ha sido recogido en la Resolución N° 08762-3-2023.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

montos que fueron transferidos desde la cuenta de la compañía con el solicitante del certificado de recuperación de capital invertido adjunta transferencias de fecha 20/12/2013, 29/01/2014, 28/12/2015, 26/08/2016, 02/01/2017, 26/01/2017 y 03/04/2017 por los importes brutos en dólares de 3'099,955.00, 69,930.00, 599,930.00, 31,930.00, 69,930.00, 319,130.00 y 1'769,930.00 respectivamente, monto que fueron transferidos desde la cuenta de la compañía *empresa vinculada Por otro lado, accionista mayoritario de la empresa domiciliada.*

Así mismo presenta diversos contratos de reconocimiento de deuda, vinculados con las transacciones descritas en el párrafo precedente, se advierte que los contratos no son de fecha cierta".

Que de lo expuesto se tiene que la Administración identificó una serie de transferencias realizadas en favor de la empresa *desde las cuentas de* y de la recurrente, precisando que, respecto de tales transacciones, esta última presentó diversos contratos de reconocimiento de deuda que carecían de fecha cierta; no obstante, no identificó cuáles serían tales contratos, ni la razón por la cual consideró que no tenían fecha cierta.

Que sobre el particular, de autos se observa que mediante "Contrato de Reconocimiento de Deuda" de fecha 28 de mayo de 2013 (fojas 46 a 48), la recurrente reconoció haber recibido en calidad de préstamo de parte de *la suma de US\$ 775 380,00, compuesta por todas las transferencias descritas por la Administración; verificándose que las firmas de dicho contrato fueron legalizadas el 3 de mayo de 2023, contando con la apostilla respectiva.*

Que también obran en autos los documentos denominados "Contrato de Reconocimiento de Deuda" de fechas 29 de enero de 2014, 28 de diciembre de 2015, 26 de agosto de 2016, 6 y 27 de enero y 3 de abril de 2017 (fojas 57 a 74), en los cuales *reconoce haber recibido, en calidad de préstamo, de parte de la recurrente, los importes de US\$ 69 930,00, US\$ 599 930,00, US\$ 31 930,00, US\$ 69 930,00, US\$ 319 130,00 y US\$ 1 769 930,00, respectivamente; constatándose que las firmas contenidas en el contrato de 27 de enero de 2017 fueron legalizadas el 26 de diciembre de 2022, mientras que las firmas contenidas en los demás contratos fueron legalizadas el 9 de marzo de 2023; asimismo, todos los citados contratos cuentan con la apostilla respectiva.*

Que a su turno, con relación al abono de 20 de diciembre de 2013, por US\$ 3 099 955,00, no obra en autos algún contrato de reconocimiento de deuda; no obstante, de las fojas respectivas del Libro Diario N° 3 y Libro Mayor N° 2 correspondientes a la empresa *(fojas 280 a 286)*, se advierte que dicha transferencia fue anotada como un "Aporte de Capital de Multiservicios", y no como una deuda o préstamo.

Que de lo señalado se tiene que la Administración no ha precisado las razones por las cuales desconoció el aporte de capital por US\$ 3 099 955,00; asimismo, no ha sustentado los motivos por los cuales desconoció la fecha cierta con la que cuentan los contratos de reconocimiento de deuda antes detallados, ni ha identificado respecto de cuáles ellos estaría desconociendo su fecha cierta, por lo que no se encuentra fundamentado el motivo de dicho desconocimiento, correspondiendo levantar las observaciones realizadas en este extremo.

Que por lo expuesto, procede confirmar la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta que conforme con el análisis realizado previamente, por un lado, se han mantenido las observaciones por pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la solicitud y por la no utilización de medios de pago; y, por otro lado, se han levantado las observaciones por valor de mercado y por documentos que carecen de fecha cierta; lo que deberá considerar a efectos de la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido, determinando el costo computable de las acciones enajenadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta de acuerdo con lo expuesto.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la participación solo del representante de la recurrente, siendo que ambas partes fueron debidamente notificadas para tal efecto, conforme se acredita en autos.

Con los vocales Ruiz Abarca y Rivadeneira Barrientos, e interviniendo como ponente el vocal Flores Quispe.



Tribunal Fiscal

Nº 02296-12-2025

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 27 de junio de 2023, debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

FLORES QUISPE
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
FQ/QA/CPL/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente